

DECRETO N° 151/04

FECHA DE EMISIÓN: 15.03.04

B.O. 24.03.04

TÍTULO

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LN° 8863- CREACIÓN DE LOS CONSORCIOS DE CONSERVACION DE SUELOS

Córdoba, 15 de marzo de 2004

VISTO:

El Expediente N° 0435-042878/02, registro de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, actual Secretaría de Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, en el que se procura la reglamentación parcial de la Ley N° 8863 de Creación de los Consorcios de Conservación de Suelos, que sanciona los principios básicos para la organización y funcionamiento de los mismos dentro del territorio de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar algunos aspectos del agrupamiento de productores en consorcios, los cuales han demostrado en distintos ámbitos ser de gran utilidad para la solución de diferentes problemáticas como el riego, la vial y la de conservación de suelos, entre otras.

Que es indispensable facilitar la integración de los consorcios de conservación de suelos, permitiendo una mayor sencillez en su constitución y funcionamiento.

Que es necesario establecer y reglamentar el beneficio del diferimiento impositivo determinado por el artículo 25° de la Ley N° 8863, para que sirva como elemento de promoción de la tarea de conservar los suelos en la Provincia de Córdoba.

Que la cosecha de Cereales y oleaginosas en la campaña 2002 en esta Provincia fue de dieciocho millones trescientas mil toneladas (18.300.000 tn.), superando su valor actual de mercado los dos mil trescientos millones de dólares norteamericanos (US\$ 2.300.000.000), lo que, en consecuencia, justifica ampliamente proteger el recurso natural suelo que la ha generado.

Que se pierden pesos quinientos seis millones (\$ 506.000.000) por reducción de la infiltración del agua en el suelo por cada lluvia de cincuenta milímetros (50 mm.), sólo para el cultivo de soja.

Que la mencionada cifra surge de considerar que se necesitan siete milímetros (7 mm.) de agua para producir un quintal (1 qq.) de soja, tomando un precio al productor de pesos cincuenta y cinco por quintal (\$ 55/qq).

Que cada milímetro de agua que se pierde de un campo constituye una pérdida de pesos siete con noventa centavos por hectárea (\$ 7,90 ha.), contando esta Provincia con tres millones doscientas mil hectáreas (3.200.000 has.) sembradas, de las cuales se pierde como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de una lluvia de cincuenta milímetros (50 mm.).

Que la pérdida de algunos nutrientes suma más de pesos ciento noventa millones (\$ 190.000.00) sólo para el cultivo de trigo. Dicho monto surge de estimar que la pérdida de nitrógeno y fósforo equivale a un mínimo de pesos ciento noventa de trigo por hectárea (\$ 190/ha.) y la superficie sembrada en la campaña 2002 con trigo en la Provincia de Córdoba fue de un millón de hectáreas (1.000.000 has.).

Que se pierde sólo para el cultivo de soja, por erosión hídrica, pesos ciento cuarenta y cuatro millones (\$ 144.000.000) anuales. Dicha cantidad surge de considerar que la pérdida promedio en zonas afectadas de la Provincia de Córdoba es de seis con siete centímetros (6,7 cm.) de suelo, que se pierden treinta y cinco con cinco kilogramos (35,5 kg.) de soja por cada centímetro de suelo erosionado y existen cerca de un millón cien mil hectáreas (1.100.000 has.) de soja sembradas en zonas erosionadas de la Provincia.

Que la degradación de los suelos ocasiona además daños económicos muy importantes en posturas perennes y anuales, que redundan en una menor producción de carne, con una pérdida monetaria muy significativa.

Que además deben incluirse los problemas de salinización y sodificación de suelos, por acción antrópica, que requieren de sumas varias veces millonarias para su recuperación y que han reducido la productividad de muchos suelos aptos para la producción de granos y forrajes.

Que deben sumarse, entre otros daños, la incidencia de los excedentes hídricos sobre rutas, caminos, áreas urbanas y embalses, generando un fuerte perjuicio sobre la infraestructura, deteriorando la calidad de vida de las poblaciones rurales.

Que resulta recomendable tomar principios similares a los abordados por la Ley Nacional N° 22.428 de Conservación de Suelos, en lo relacionado a estímulos y formas organizacionales, como así también a aspectos referidos a la Autoridad de Aplicación diluida con las modificaciones introducidas a la Ley N° 8863.

Que sin perjuicio de aquellas implicancias ambientales vinculadas al marco general de aplicación de la Ley N° 8936 y demás leyes asociadas, resulta absolutamente necesario fijar una única Autoridad de Aplicación para los aspectos operativos de estas organizaciones.

Que en base a la experiencia obtenida por la anterior Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 6628, resulta lógico y coherente instituir a la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería como Autoridad de Aplicación del presente Decreto o de la Ley N° 8863.

Que, asimismo, las disposiciones de la Ley N° 9117 permiten al Poder Ejecutivo distribuir y asignar atribuciones y facultades a sus organismos.

Que la Ley N° 8863 dispone en su artículo 2° que la Autoridad de Aplicación será aquella que la Ley Orgánica de Ministerios disponga.

Que así lo sostiene la normativa en vigencia a saber:

Ley N° 9117 - Orgánica del Poder Ejecutivo

“**Artículo 52.- LAS** atribuciones y facultades que -con anterioridad a la presente- hubieren sido otorgadas a los Secretarías y demás organismos en razón de sus respectivas competencias por la Ley Orgánica de Ministerios (N° 9006 y **modificatorias**) u otras leyes específicas, serán ejercidas -según el caso- por el Ministerio que resulte competente en virtud de las normas contenidas en la presente Ley, o por la Secretaría u Organismo a los que el Poder Ejecutivo haya asignado o asigne la función específica vinculada con la materia de que se trate.”

Ley N° 8863 - Consorcios de Conservación de Suelos

“**Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que determine la Ley Orgánica de Ministerios, con facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y funcionamiento de los citados Consorcios. Tendrá como atribución principal promover y fomentar en todo el territorio de la Provincia, la creación y organización de las mencionadas entidades, así como velar por el cumplimiento de los planes autorizados.”

Que en mérito de lo expresado, puede el Poder Ejecutivo disponer la asignación y reasignación de las funciones que se instrumentan por la presente norma.

Por ello, lo prescripto por el artículo 144 inciso 1 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, actual Secretaría de Agricultura y Ganadería bajo Nros. 207/02 y 249/02, por el ex Ministerio de Producción y Finanzas, actual Ministerio de Producción y Trabajo bajo Nros. 650/02 y 915/02, por la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta bajo N° 111/03 y por Fiscalía de Estado al N° 047/04

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°

REGLAMÉNTASE el Artículo 2° de la Ley N° 8863, en los términos que siguen: “Institúyase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8863 a la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo”.

Artículo 2°

REGLAMÉNTASE el Artículo 25° de la Ley N° 8863, en los términos que siguen:

"Se establecen como requisitos para el acceso a los beneficios, los que se enumeran a continuación:

a) Integrar un Consorcio de Conservación de Suelos, conformado en los términos de la Ley N° 8863.

b) Presentar de manera actual o potencial, algunos de los procesos degradatorios de los suelos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 8936, de entre los cuales la Autoridad de Aplicación fijará por Resolución los que resulten prioritarios, en su prevención y/o control, los Departamentos beneficiados y las modalidades del beneficio impositivo otorgado.

c) Lograr la aprobación del Plan Predial establecido por la Autoridad de Aplicación y ejecutar la planificación aprobada en su totalidad.

d) No adeudar monto alguno en concepto de impuestos provinciales al momento de recibir el beneficio o encontrarse en un plan de moratoria no vencido.

Importes mínimos anuales:

Anualmente, por Ley de Presupuesto, se fijará el monto anual a diferir, que no podrá ser inferior al equivalente en pesos de un mil (1.000) toneladas de soja, tomando como referencia el precio pizarra Rosario de la soja, correspondiente al día anterior al de la aprobación de la Ley de Presupuesto.

Plazos de diferimiento:

La duración del estímulo del diferimiento será por los siguientes plazos:

- a) Para prácticas estructurales o ingenieriles, es decir aquellas que apuntan a regular o conducir agua de escurrimiento y a la construcción de obras de infraestructura, hasta diez (10) años.
- b) Para prácticas agronómicas, es decir aquellas que inciden sobre el manejo del suelo y de la planta respectivamente, hasta cinco (5) años, salvo aquellas técnicas destinadas a la recuperación de suelos salino-sódicos que tendrán una posibilidad de diferimiento de hasta diez (10) años.

Suelos salinos y sódicos:

Se considera, a los fines de la presente Ley, como suelos salinos aquellos que tienen más de 4 mmhos/cm de conductividad eléctrica y como sódicos aquellos que tienen más del 15% de Na + del valor T, dentro del metro de profundidad del perfil del suelo.

Otorgamiento del beneficio:

El beneficio de diferimiento se otorgará contra la presentación de un Certificado Final de Obra (CFO), acreditando el total cumplimiento del Plan Predial, debidamente suscripto por el propietario y el profesional responsable.

Forma de reintegro:

El monto diferido se reintegrará a partir del año siguiente al plazo de diferimiento otorgado, en un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) del valor anual del impuesto inmobiliario diferido.

Condiciones de mantenimiento:

Las prácticas deberán ser mantenidas, en un todo de acuerdo con las características aprobadas en el Plan Predial, por un período mínimo igual al del plazo de diferimiento otorgado.

Plazos diferenciales:

Las zonas de aforo de menor capacidad productiva gozarán, tanto para las prácticas agronómicas como para las ingenieriles, del plazo máximo de diferimiento y del mínimo porcentaje del reintegro de dicho diferimiento.

Presentación anual de Certificado de Mantenimiento de Obra:

A tal efecto se deberá presentar, anualmente, un Certificado de Mantenimiento de Obra (CMO), firmado por el propietario y el profesional responsable, en un todo de acuerdo a las responsabilidades establecidas en el artículo 13° de la Ley N° 8936.

En caso de incumplimiento se harán pasibles a las sanciones establecidas en el artículo 12° del mismo cuerpo legal”.

Artículo 3°

EL presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA-NAZARIO-LÓPEZ AMAYA